

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DIANA ESPERANZA NAULA BELTRÁN Y RENÉ ESTEBAN GARCÍA AMOROSO, Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, en atención al oficio No. 91-CCE-RAS -JC-2020, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por María Augusta Zambrano, Actuaría Ad-Hoc del Despacho del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Juez Constitucional del Ecuador, ante la demanda la acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Augusto Cumbe Guallpa; condenado por voto de mayoría, hemos sido notificados el día de hoy lunes, dos de marzo de 2020 con el oficio referido y la providencia librada por el señor Juez Sustanciador, en tal virtud se informa:

La sentencia de mayoría y voto salvado debían ser revisados por una de las Salas Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar a través del recurso de apelación que se concede, empero, se declara el abandono. Actualmente de las constancias procesales del sistema SATJE se inteligencia que en fecha 25 de enero de 2019, se ha presentado el recurso extraordinario de revisión, y que, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Organismo que en fecha 27 de julio de 2019 decide: " Admite a trámite el recurso de revisión presentado por Víctor Augusto Cumbe Guallpa, por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 658 y 659 del COIP"<sup>1</sup> conforme se adjunta la documentación es decir, está pendiente de resolución un recurso extraordinario, en tal virtud se inobserva el Art. 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las argumentaciones del texto de la acción extraordinaria de protección en su mayoría son de tipo legal y aluden a la valoración de la prueba, no obstante, cumpliendo lo dispuesto se expone:

- 1) De la revisión de los recaudos procesales, se desprende que la conducta típica, antijurídica y culpable por la que recibe sentencia condenatoria el ciudadano Víctor Augusto Cumbe Guallpa, se denuncia el 03 de agosto de 2015 por parte de Tania Marilú Morales Sánchez -madre de la víctima-; como se adjunta copia certificada, la cual, indica que el abuso sexual se cometía desde que su hija oscilaba en los diez años y medio, hasta el último día que vivió en casa -su ex pareja-, esto es, octubre de 2013.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Auto de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, fjs. 14 a la 19.

<sup>2</sup> Denuncia, 1,2,3.

- 2) El proceso penal se inicia en la audiencia de formulación de cargos, de fecha 28 de diciembre de 2016 con la presencia del Dr. Ariel León Mendieta, Juez de la Unidad Judicial Penal, sede Azogues, del Dr. Álvaro Argudo Pesántez, Fiscal del Cañar y del Ab. Cristian Andrés Palacios Rodas, en calidad de defensor del justiciable, como se documenta en el presente informe.<sup>3</sup>
- 3) Por existir suficientes elementos de convicción tanto de la existencia de la infracción, así como, de la responsabilidad penal del procesado se emite auto de llamamiento a juicio<sup>4</sup> en su contra, en fecha 20 de marzo de 2017. De la lectura atenta del auto no se evidencia alegación de la prescripción de la acción penal pública, como excepción a la persecución penal; y técnica de defensa.
- 4) Al Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar ingresa la causa en fecha 27 de marzo de 2017, se sorteja la ponencia, el acta se adjunta a la presente<sup>5</sup>; misma que recae en la persona del Dr. Sergio Rubén Darío Hugo Ochoa, quien sustancia el proceso. El Art. 608.6 del COIP dispone que el acta de la audiencia -evaluativa y preparatoria de juicio- conjuntamente con los anticipos probatorios son los únicos enviados al Tribunal y el expediente será devuelto a la o el Fiscal. En tal virtud, no accedimos a las etapas anteriores del proceso: instrucción fiscal, y evaluativa y preparatoria de juicio; desconocíamos los incidentes de la causa expuestos en el auto de minoría, tampoco fueron ya discutidos en audiencia de juicio.
- 5) En el día y hora de la audiencia de juicio; y, luego de los alegatos iniciales, presentada la prueba de cargo y descargo, así como, los alegatos finales, estos Jueces por mayoría emiten sentencia condenatoria, en mérito a la prueba actuada en la audiencia de juicio, valorando la tesis acusatoria de Fiscalía General del Estado; y la antítesis de la defensa del procesado, la primera da a conocer los hechos fácticos y jurídicos que se corroboran con los testimonios directos, prueba pericial y documental de cargo; a diferencia de la segunda, que argumenta que los hechos imputados son falsos, sin que su prueba conlleve a la duda de la responsabilidad penal del procesado. El Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial al referirse al principio de verdad procesal dispone "La juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (...)". En este contexto de ideas la prueba de cargo según nuestro razonamiento lógico fue real, suficiente, lícita, razones fácticas y jurídicas expuestas en la sentencia de mayoría, por la que se arriba a la conclusión general de declarar la culpabilidad.
- 6) Se evidencia de las constancias procesales que nunca en el debate probatorio y jurídico ante este Tribunal, se plantea la prescripción de la

<sup>3</sup> Acta de audiencia de formulación de cargos, fojas 5,6,

<sup>4</sup> Auto de llamamiento a juicio, fjs, 10, 11, 12, y vuelta

<sup>5</sup> Acta de sorteo, fj.4

acción penal pública como estrategia de defensa, afirmación, que se verifica fácilmente en el acta de la audiencia de juicio, del audio y de la sentencia constante dentro de los recaudos procesales. Si bien, se suscribe un auto de prescripción de la acción por estos Jueces que emiten el presente informe, particularidad, que se debe al acatamiento del mandato legal ordenado en el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial "La jueza o juez que descintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o Sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. **TANTO EL FALLO DE MAYORÍA COMO EL VOTO SALVADO DEBERÁ SER SUSCRITO POR TODAS LAS JUEZAS O JUECES Y CONJUEZAS Y CONJUECES QUE HUBIEREN VOTADO, bajo la pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, (...)** -las mayúsculas y la negrilla no son parte del texto original-

- 7) Las constancias procesales señaladas en los considerandos anteriores no permiten verificar que opera el instituto jurídico de prescripción, ya que, se ejecuta los siguientes razonamientos: el COIP, cuerpo normativo procedimental aplicable a la presente causa en razón de la denuncia presentada en fecha 03 de agosto del 2015, misma que da a conocer que los hechos se perpetrarían desde que la menor tenía diez años y medio (2011) hasta octubre de 2013. La instrucción fiscal se inicia en diciembre de 2016, por lo que nos remitimos al contenido del Art. 417.4 -reglas de prescripción- del COIP que ordena: "De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contando desde la fecha del inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años" En la especie, observando el principio de favorabilidad de la ley sustantiva penal garantizado en el Art. 76.5 de la Constitución de la República y en el Art. 5.2 del COIP sería: el testimonio de la víctima -adolescente- la última agresión es de octubre del 2013, si cotejamos estos datos con la fecha de presentación de la denuncia como del inicio de la instrucción fiscal, es decir, agosto del 2015 y diciembre del 2016, en la primera transcurre 2 años y en la segunda tres. Por lo tanto, no se verifica el tiempo necesario para que opere el instituto de la prescripción de la acción penal pública en la presente causa. Desde esta perspectiva, en el supuesto de que se debía aplicar las normas del Código Penal vigente a la fecha de los hechos los datos serían los siguientes: el tipo penal está descrito en el Art. innumerado 504.1 del Código Penal incorporado al inicio del Capítulo II del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, por el Art. 9 de la Ley No. 2005-2 publicado en el RO Nro. 45, de fecha 23 de junio de 2005. La pena dispuesta en la referida norma en comento es de reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años (...). En este entendido, el protocolo de prescripción dispuesto en el Art. 101 del Código Penal, establece que (...) en los demás delitos reprimidos con

reclusión cuyo ejercicio de la acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años (...) (...) de haber enjuiciamiento se observa el mismo tiempo desde la fecha del autocabeza de proceso -inicio de la instrucción fiscal-. En el caso in examine el último hecho criminal se perpetra en octubre del 2013, si no se hubiese denunciado prescribiría en octubre del 2023; pero como se denuncia en el 2015; y, se instruye en diciembre de 2016, prescribiría en octubre de 2026; esto, sin contar que el cuerpo normativo en cita, en tratándose de delitos de naturaleza sexual prescribe reglas especiales, verbigracia el Artículo innumerado 228.15 al referirse al instituto que nos ocupa establece: "En los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de cincuenta años (...) en el caso sub iudice, la pena máxima es de ocho años, el doble dieciséis, es decir, teniendo en consideración la fecha de inicio de la instrucción fiscal diciembre 2016, prescribiría en diciembre de 2032. El principio de seguridad jurídica obliga a las autoridades a aplicar normas previas, claras y públicas -véase Art. 82 de CRE- de ahí que, resulta una falacia argumentar que en la presente causa se inobservó el debido proceso en la excepción de prescripción de la acción.

En lo referente a la garantía de la motivación, el tratadista Jorge Zabala Baquerizo explica: "La motivación de la sentencia debe contener el camino recorrido por el juez en la deliberación (...) debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las pretensiones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar los actos procesales interpretarlos y valorarlos (...)”<sup>6</sup> recomendación doctrinaria y exigencia constitucional que se plasma a lo largo del fallo condenatorio, tanto en análisis fáctico como jurídico.

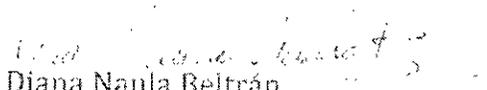
Los Jueces que emiten la sentencia de mayoría únicamente han observado en la etapa de juicio que se respeten las garantías judiciales del procesado y los derechos de la víctima consagradas en la Norma Suprema; así como, el cumplimiento del deber ser del Juez; y del respeto de la dignidad humana de los intervinientes en el proceso penal. Con lo brevemente expuesto emitimos el presente informe, y en fundamento principal de la sentencia, rechazamos las pretensiones de Víctor Augusto Cumbe Guallpa, por no corresponder a la verdad procesal.

---

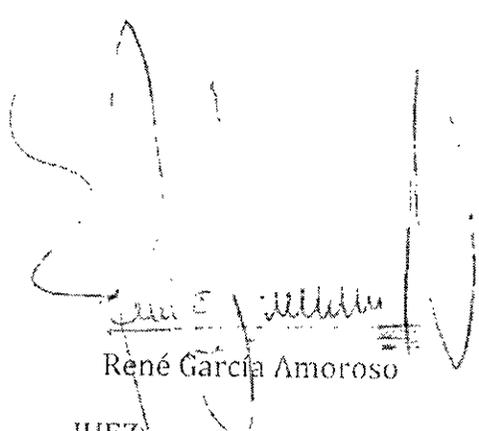
<sup>6</sup> ZAVALA BAQUERIZO, J: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, ps. 130-131

El señor Actuario del despacho siente la razón sobre porque la Ab. Mirian Pulgarin Muevecela, integrante de este Organismo de Justicia no suscribe el presente informe.

Atentamente

  
Diana Naula Beltrán

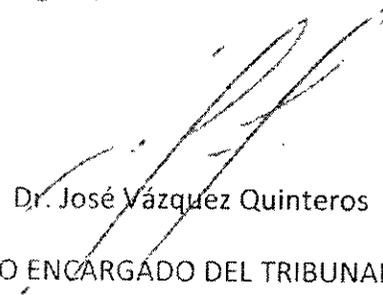
JUEZA

  
René García Amoroso

JUEZ

RAZON: El presente informe no lo suscribe la Abogada Mirian Noemí Pulgarin Muevecela, Jueza de Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, con sede en la ciudad de Azogues, ya que a la fecha emisión de las sentencias la referida funcionaria no integraba este Organismo de Justicia. Particular que hago de su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Azogues, 03 de marzo del 2020.

  
Dr. José Vázquez Quinteros

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL PRIMERO

DE GARANTIAS PENALES DEL CAÑAR.

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGIA
Recibido el día de hoy	19 MARZO 2020
	a las 8:30
Por	JPO
Anexos	20 pgs
	FIRMA RESPONSABLE

(1) Uno

Uno 1/9

SEÑOR FISCAL DEL CAÑAR

MORALES SANCHEZ TANIA MARILU, ciudadana con número de cédula 010449566-8, de 32 años de edad, de ocupación haceres del hogar, domiciliada en el cantón Azogues, provincia del Cañar, en la parroquia Azogues, sector Cinco Esquinas, en la Avenida Juan Bautista Cordero 1-16 y Ayacucho, con número de teléfono 0999858044, ante usted en debida forma comparezco y digo:

PRIMERA.- Antecedentes:

En el caso señor Fiscal que en fecha 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19h05 en mi domicilio que se encuentra ubicado en la Avenida Juan Bautista Cordero 1-16 y Ayacucho, al momento en que llegaba de mi trabajo, cuando llamé de viva voz a mi hija menor de edad de 14 años 3 meses de nombres PEREZ MORALES DAMARIS MICAELA, no me contestó. Fuí hasta su habitación, sabía que ella se encontraba allí porque había escuchado sollozos, me preocupé y le dije que me abriera la puerta, ella al principio se reusó pero luego ante mi insistencia abrió la puerta, cual no será mi sorpresa cuando apareciere mi hija llorando profusamente le pregunté: Que es lo que le pasaba y se reusó en un principio a decirme nada, no fue sino ante mi insistencia que terminó contándome que tiene un secreto que ya no puede guardar más, yo asustada le pregunté que, a que se refiere y me manifiesta lo siguiente:

"No quiero verlo más a ese hombre" Yo preguntaba a quién y ella solo respondía "a él, a él", Yo le dije quien es él y ella respondió "Mi papi" Ella hace referencia a mi ex cónyuge de nombres VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA. Me dijo que mi divorcio del antes nombrado es la mejor decisión que Yo había tomado, y que es gracias a eso que ella ahora puede hablar, ante mi asombro Yo le pregunté; que es lo que le había hecho y me respondió: "No quiero que me vuelva a hacer lo que me hacía" "Para mí era un martirio cuando Usted se iba a los turnos en el Hospital, porque él veía videos en la computadora, y luego venía desahogado a golpear la puerta de mi habitación para entrar" "El me tocaba todo mi cuerpo, el busto, me introducía los dedos en los genitales, y me decía que estoy haciendome una mujer, que estoy muy bonita y me hacía caminar frente a él" "Me decía que vaya a dormir con él" "Esperaba que Usted se vaya al trabajo y empezaba a tocarme diciendo que todo era normal, por era mi padre" Yo le pregunté que por qué nunca dijo nada antes y ella me respondió que "el me tenía amenazada" "diciendo que le va a matar a Usted".

Le pregunté que desde cuando habían ocurrido estos hechos y me comentó que desde que tenía 10 años y medio, hasta el último día que vivió en la casa que compartimos esto es hasta octubre del 2013, Yo le pregunté que como es posible que todos estos años no me hubiera dicho nada y me supo mencionar que mi ex cónyuge VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA solia ir al entrenamiento de Karate que ella hacía en el coliseo mayor de Azogues y se pasaba las horas espíandola, acosándola, mirándole lo que hacía, y que trató de superar lo que le había pasado pero que ya no podía soportar más.

<b>FGE</b>	<b>CERTIFICO</b>
Este documento certifica que el contenido de este documento es fiel y exacto a lo que se le ha leído en presencia de la autoridad competente.	
Azogues, a <u>02 de Mayo</u> de <u>2015</u>	
SECRETARIA DE JUSTICIA AZOGUES	

*Tania Morales*

(2) Dos  
9

*Prof*

**SEGUNDA.- Denuncia:**

Con este antecedente, acudo ante Su Autoridad y presento la correspondiente denuncia por el delito de Abuso Sexual en contra del señor VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA.

La presente denuncia no está dirigida en contra de ninguna de las personas que prohíbe la ley.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 112 de la II. Corte Provincial de Justicia de Cañar, al correo electrónico: paulinollivicura@hotmail.com y al teléfono convencional 0999783557. Autorizo al Dr. Carlos Paulino Olivicura, para que con su firma ingrese los escritos que se requieran en el presente trámite.

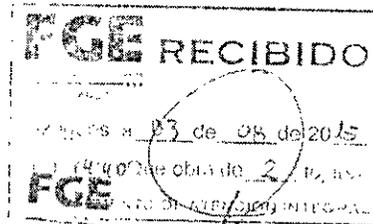
Señor Fiscal me encuentro presta a reconocer mi firma en la presente denuncia cuando así Usted lo disponga.

Atentamente,

MORALES SANCHEZ TANIA MARILU  
C.I. 010449566-8

Dr. Paulino Olivicura R.

Abogado  
Colegio de Abogados del Azuay



Dr. Paulino Olivicura  
SECRETARIO DE DEFENSA INTEGRAL  
AZUAY



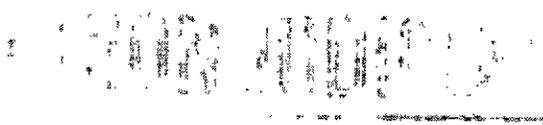
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Departamento de Atención Integral

(3) Tics  
9

*Tics*

<b>DENUNCIA No. 030101815080008</b>		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: ABUSO SEXUAL		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
<b>LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE</b>		
Fecha del incidente: 2015-05-20	Hora del incidente: 19:05:00	Parroquia: AURELIO BAYAS MARTINEZ
Dirección: JUAN BAUTISTA CORDERO Y BATALLA DE AYACUCHO		
<b>DATOS DEL DENUNCIANTE</b>		
Denunciante: MORALES SANCHEZ TANIA MARILU	C.I. / RUC: 0104*****	Celular: *****8044
Relato de los hechos:  Es el caso, señor Fiscal, que se adjunta denuncia escrita con firma de Abogado, presentada por Tania Marilú Morales Sánchez, por un presunto delito de Abuso Sexual Art. 170 COIP. Se anexa dos fojas.		
Involucrados:  1 - MORALES SANCHEZ TANIA MARI J (DENUNCIANTE), 2 - PEREZ MORALES DAMARIS MICAELA (VICTIMA NO RECONOCIDA), 3 - CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
<b>FISCALIA ASIGNADA</b>		
Provincia: CANAR Canton: AZOGUES Edificio: UNICA - AZOGUES	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO - FISCALIA 1 BDE	
Firma: _____ MORALES SANCHEZ TANIA MARILU DENUNCIANTE	Firma: _____  MOLINA BARAHONA PAOLA PATRICIA RECEPTOR	

*Cabrera G. f. uno (1)*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**INGRESO DE CAUSAS UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES**  
**AZOGUES**

Recibido en la ciudad de Azogues el día de hoy, jueves 22 de diciembre de 2016, a las 08:45, el proceso Penal coip, Acción penal pública por 170 abuso sexual, inc.1, seguido por ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO, en contra de CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Penal Con Sede En El Canton Azogues, conformado por JUEZ: DOCTOR LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO. SECRETARIO: DRA. VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA

Proceso número: 03283 2016 00761 (1) Primera instancia, con número de parte 00000 y número de expediente de fiscalía 030101815080009

Al que se adjunta los siguientes documentos:  
) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 1

**EDGAR GUSTAVO PALOMEQUE CABRERA**  
Responsable del Sorteo



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organismo Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA	NO
LEON MENDIETA ANIEL PATRICIO	SI

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

03283201600765
----------------

d. Lugar y Fecha de Realización:

AZOGUES
28/12/2016

Fecha de Finalización:

26/12/2016
------------

e. Hora de Inicio:

08:30
-------

Hora de Finalización:

08:55
-------

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
170 Abuso sexual, Inc.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electronico	Asistio
FISCAL	ALVARO ORLANDO ARCELO PESANTEZ					SI
LIBRE FUELO	CRISTIAN ANDRES PATAJOS ROJAS					SI

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
LAS CONSTANTES EN EL ART. 522 DEL COIP. 1 Y 2.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

SE CONCEDE LA PALABRA AL DR. ALVARO ARGUDO AGENTE FISCAL, QUIEN EXPONE: LUEGO DE HACER UN ANÁLISIS DE LAS PIEZA PROCESALES Y POR EXISTIR ELEMENTO DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL HOY PROCESADO, DA POR INICIADA LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL, POR LO QUE FISCALÍA FORMULA CARGOS EN CONTRA DE VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, ECUATORIANO MAYOR DE EDAD, CON C.C. 0301549168, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES. POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO EN EL ART. 170. INC.2 DEL COIP, DANDO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR 60 DÍAS. SOLICITANDO AL SEÑOR JUEZ SE PROCEDA A NOTIFICAR AL PROCESADO POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR. SOLICITANDO COMO MEDIDA CAUTELAR LAS CONSTANTES EN EL ART. 522 DEL COIP. 1 Y 2. SE CONCEDE LA PALABRA AL AB. ANDRÉS PALACIOS RODAS EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, QUIEN EXPONE: SE DA POR LEGAMENTE NOTIFICADO CON EL INICIO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL, SEÑALA CASILLA JUDICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO. ESTÁ DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, ESTA DE ACUERDO CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITA QUE LAS PRESENTACIONES SEAN CADA QUINCE DÍAS POR MOTIVOS DE TRABAJO DEL SU DEFENDIDO.

7. Extracto de la resolución

UNA VEZ ESCUCHADAS LAS EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES. EL SEÑOR JUEZ NOTIFICA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL AHORA PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, ECUATORIANO MAYOR DE EDAD, CON C.C. 0301549168, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES. POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO EN EL ART. 170. INC.2 DEL COIP. DANDO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR 60 DÍAS. DICTANDO COMO MEDIDA CAUTELAR LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS Y LA PRESENTACIÓN CADA SEMANA ANTE EL FISCAL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA MIENTRAS DURE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. OFICIAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

El contenido de la audiencia se inscribe en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por el/la Secretario/a de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, el/la que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que los actores procesales han señalado para tal efecto.

*Acta de*

SECRETARIO/A

VINÍTHIA FLORES PAULINA CAROLINA



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA	NO
LEÓN MENDIETA ARIEL PATRICIO	SI

2. Identificación del proceso

c. Número de proceso:

0328320*000765
----------------

d. Lugar y Fecha de Realización:

AZOGUES
13/03/2017

Fecha de Finalización:

13/03/2017
------------

e. Hora de Inicio:

10:05
-------

Hora de Finalización:

11:35
-------

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
170 ABUSO SEXUAL INCI

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

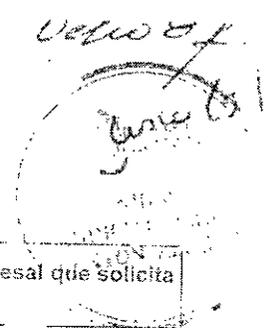
Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATIVA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA DOCUMENTAL	TARJETA INDICE DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALEZ, DATOS DE FILIACIÓN DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALEZ, COPIA DE CÉDULA DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALEZ, INFORME PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR DE EDAD DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALEZ POR	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	DEL PSICÓLOGO CLÍNICO CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO, INFORME DE RECONOCIMIENTOS DEL LUGAR PRACTICADO POR EL CAP. JUAN CARLOS VALLEJO DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA.	
PRUEBA DOCUMENTAL	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES OBTENIDO DE LA PÁGINA WEB WWW.MINISTERIOINTERIOR.GOB.EC QUE OBRA A FOJA 446 DEL EXPEDIENTE FISCAL Y ADEMÁS ME PERMITO ADJUNTAR EN UNA FOJA ANUNCIAR UN CERTIFICADO ACTUALIZADO DE ANTECEDENTES PENALES OBTENIDOS DE LA MISMA PÁGINA. CERTIFICADO CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016, SUSCRITA POR EL ING. GALO SÁNCHEZ AGUILERA, COORDINADOR ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, QUE PRUEBA QUE MI CLIENTE TRABAJA EN DICHA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, CONSTA EN UNA SOLA FOJA. ME PERMITO Y ANUNCIO COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA, CERTIFICACIÓN CON FECHA 10 DE MARZO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE APOYO EN TERRITORIO ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, QUE PRUEBA QUE MI CLIENTE TRABAJA EN DICHA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, CONSTA EN	cumbe gualpa victor agosto
PRUEBA DOCUMENTAL	ADJUNTO COMO PRUEBA DE MI PARTE, ACCIÓN DE PERSONAL NO- 20160301007D09166, DEBIDAMENTE CERTIFICADA EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CANTÓN AZOGUES Y QUE CONSTA EN DOS FOJAS. CERTIFICADO DE HONORABILIDAD CONSTANTE EN LA FOJA 9 DEL EXPEDIENTE FISCAL, A DEMÁS DE OTROS 29 CERTIFICADOS DE HONORABILIDAD QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE INDICADO EN FOJAS 347 A 375. 5 CERTIFICADOS DE CALIFICACIONES CONFERIDOS POR LA UNIDAD EDUCATIVA "LUIS CORDERO", QUE CONSTAN EN FOJAS 304 HASTA LA 309 DEL EXPEDIENTE FISCAL Y UNO CONFERIDO POR LA UNIDAD EDUCATIVA "16 DE ABRIL" QUE OBRA EN FOJAS 295 Y 296. CERTIFICADO CONCEDIDO POR LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL CAÑAR QUE SE ENCUENTRA A FOJA 78 DEL EXPEDIENTE FISCAL SUSCRITO POR LA ECONOMISTA MARÍA ELENA	cumbe gualpa victor agosto
PRUEBA DOCUMENTAL	PRESIDENTA DE DICHA INSTITUCIÓN; OTRO OTORGADO POR LA MISMA INSTITUCIÓN QUE CONSTA A FOJA 345 DEL EXPEDIENTE FISCAL SUSCRITO POR EL ENTRENADOR DE KARATE DO ANDRÉS HEREDIA Y EL CERTIFICADO QUE CONSTA A FOJA 346 FIRMADO POR EL ING. ARMANDO ROMERO MÉNDEZ, ADMINISTRADOR DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL CAÑAR. DENUNCIA REALIZADA POR TANIA MARILÚ MORALES SÁNCHEZ, QUE CONSTA EN FOJA 1 Y 2 DEL EXPEDIENTE FISCAL. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A FIN FAVOR LA VERSIÓN DE LA SRA. TANIA MARILÚ MORALES SÁNCHEZ RENDIDA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE CON FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, CONSTA EN FOJA 6. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DICTADA POR LA JUEZ DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES, DRA. ESTHELA YADIRA SARMIENTO VÁZQUEZ Y SUSCRITA POR EL DR. MARTÍN	cumbe gualpa victor agosto
PRUEBA DOCUMENTAL	CON FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE FISCAL EN EL REVERSO DE LA FOJA 90. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR	cumbe gualpa victor agosto

*Vallejo*  


Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA DOCUMENTAL	LA SOLICITUD DE ARCHIVO DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES Y SUSCRITA POR LA DRA. BEATRIZ ORMAZA ENCALADA, FISCAL DE LO PENAL, CON FECHA 03 DE MARZO DE 2016, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE, EN FOJA 100. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, LA VERSIÓN RENDIDA POR LA DRA. MARÍA DEL CARMEN PALACIOS GONZÁLEZ, CON FECHA 05 DE JULIO DE 2016, CONSTANTE EN FOJA 104 DEL EXPEDIENTE FISCAL. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LA SOLICITUD DE ARCHIVO DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES, SUSCRITA POR EL DR. JAVIER EDUARDO ROMO CARPIO, FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO CON FECHA 13 DE JULIO DE 2016.	
PRUEBA DOCUMENTAL	SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LO REFERIDO POR LA DENUNCIANTE EN FOJA 204 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, LO SOLICITAD POR ESTA DEFENSA, EN ESCRITOS CONSTANTES EN FOJA 338, 310, 326 Y 338 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE MI PARTE, OFICIO NO. UJFMNA-ET1-2017-005-OF, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2017, SUSCRITO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA ZAIDA CATALINA PALOMEQUE, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE EN FOJA 337. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA, EL REGISTRO DEL CUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN ANTE FISCALÍA DEL SINDICADO.	cumbe guallica victor agosto
PRUEBA DOCUMENTAL	SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, EL ANALISIS FORENSE DEL INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL, REALIZADO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA VASCONEZ RODAS, QUE CONSTA EN FOJA 416 A 423. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE MI PARTE EL INFORME PERICIAL DE LA UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DEL CAÑAR, DILIGENCIA DE AUDIO, VIDEO Y AFINES QUE CONSTA EN FOJAS 433 A 439. SE CONTARA COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA CON EL ESTUDIO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO, REALIZADO POR EL PSICÓLOGO CLÍNICO Y MÉDICO PSIQUIATRA DR. HÉCTOR RUBÉN TERNORIO ORAMAS, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE	cumbe guallica victor agosto

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA TESTIMONIAL	JUAN CARLOS VALLEJO BARBA, SE LE NOTIFICARÁ EN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE AZOGUES, DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA, DIRECCIÓN: PROLONGACIÓN DE LA CALLE SERRANO CERCA DEL LOCAL DE RECEPCIONES EL TÚNEL, CORREO ELECTRÓNICO COMPARECENCIA@DGP-POLINAL.GOB.EC, TELÉFONO 2240501. TANIA MARILÚ MORALES SANCHEZ, CON C.C. 0104495668, ECUATORIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CALLE JUAN BAUTISTA CORDERO Y AYACUCHO DE LA CIUDAD DE AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR CON TELÉFONO 099858044.	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO
PRUEBA TESTIMONIAL	DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES, MENOR DE EDAD QUIEN SERÁ ACOMPAÑADA DE UN	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO

ACTA RESUMEN

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	REPRESENTANTE LEGAL PARA ESTA DILIGENCIA, DOMICILIADA EN LA CALLE JUAN BAUTISTA CORDERO Y AYACUCHO DE LA CIUDAD DE AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR CON TELÉFONO 099858044. JOSELITO PESANTEZ, PSICÓLOGO CLÍNICO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CAÑAR. CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO, PSICÓLOGO CLÍNICO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE AZOGUES.	
PRUEBA TESTIMONIAL	JUAN CARLOS VEGA TENEZACA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302026182.CAROS ESTALIN NAULA MEDIAVILLA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301337523.ELENA DEL CISNE REYES DÍAZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301653747.JONNI IGNACIO CUZCO PAÑORA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302090162.ADRIANA MARICELA CAJAMARCA YUQUI, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302471131.KLEVER GEOVANI TENEZACA ABAD, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301509352.MARÍA DE LOURDES QUEVEDO CHIQUI, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301149514.NUBE CONSOLOCIÓN VELECELA ANDRADE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301035606.	cumbe guallpa victor agosto
PRUEBA TESTIMONIAL	LAURA NARCISA SÁNCHEZ PLAZA, ABUELA DE LA SUPUESTA VÍCTIMA.MARÍA DEL CARMEN PALACIOS GONZÁLEZ, PSIQUIATRA DEL CCQA HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301173225.HÉCTOR RUBEN TENORIO ORAMAS, PSICÓLOGO CLÍNICO Y MÉDICO PSIQUIATRA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0100265701. TESTIMONIO DEL PROCESADO VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301549168.	cumbe guallpa victor agosto

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA PERICIAL	SE RECEPTE EL TESTIMONIO DE LA PERITO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA VÁZCONES RODAS, CON ACREDITACIÓN NO. 233096 Y CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 0102469731, QUIEN SUSTENTARÁ SU INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS FORENSE PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE.	cumbe guallpa victor agosto

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

*10/05/2019*

*Escrito*

10/05/2019  
C. J. P. N. C.

## 6. Alegatos

FISCALÍA EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN NO ALEGA VICIOS FORMALES DE PROCEDIMIENTO, PREJUDICIALIDAD NI COMPETENCIA Y PIDE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. EMITE DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DEL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON C.C. 0301549168 ECUATORIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES, POR ENCONTRAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES FORMULA ACUSACIÓN EN SU CONTRA Y PIDE SE LLAME A RESPONDER EN JUICIO POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 170, INC. 2. DEL COIP. ANUCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL LAS SIGUIENTES, PIDE SE MANTENGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ANTERIORMENTE. DRA. MARÍA LANDÁZURI NO ALEGA VICIOS DE PROCEDIMIENTO, PREJUDICIALIDAD NI COMPETENCIA Y PIDE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. ASÍ ANDRÉS PALACIOS, AB. DIEGO ZABALA DEFENSA DEL PROCESADO NO ALEGA VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PIDE SE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. CON RESPECTO AL DICTAMEN FISCAL NO ESTÁN DE ACUERDO PUES NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES YA QUE LA VERSIÓN CONTRADICTORIA QUE RINDIÓ LA MENOR SUPUESTA OFENDIDA QUE ES DADA A MÁS DE CUATRO AÑOS Y SU MADRE LE INDUCE A RENDIR DECLARACIONES CONTRARIAS. INICIALMENTE EXISTE UNA DEMANDA PRESENTADA POR LA MADRE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LA CUAL NO PROSPERO POR LO QUE EN ESTE MOMENTO DIRECCIONA TODOS SUS ESFUERZOS PARA PROCESARLE POR ESTE DELITO DE ABUSO SEXUAL. TAMPOCO LOS EXAMENES PSICOLÓGICOS APORTAN EL SUFICIENTE VALOR PARA CONSIDERAR EVIDENCIA VALEDERA. POR LO TANTO SOLICITA SE DICTE EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE SU DEFENDIDO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ART. 605. 2 DEL COIP. EXCLUSIÓN PROBATORIA ANUCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL LAS SIGUIENTES, PIDE SE EXCLUYA LA VERSIÓN DE LA MENOR DMPM Y EL INFORME PSICOLÓGICO DE LA PSICOLOGA, CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO.

## 7. Extracto de la resolución:

ESCUCHADAS LAS INTERVENCIÓNES DE LAS PARTES POR NO EXISTIR VICIOS FORMALES, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO. CON RESPECTO AL DICTAMEN FISCAL POR CONSIDERAR QUE EN EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE UN DELITO DE ABUSO SEXUAL. AL AMPARO DE LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 608 DEL COIP, LLAMA A RESPONDER EN LA ETAPA DE JUICIO AL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON C.C. 0301549168 ECUATORIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES, COMO POSIBLE AUTOR DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 170, INC. 2. DEL COIP. CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE MANTIENEN LAS MISMAS DICTADAS EN SU MOMENTO (DEBIENDO PRESENTARSE DURANTE LA ETAPA DE JUICIO ANTE EL TRIBUNAL PENAL DE AZOGUES) ADEMÁS LA CONTEMPLADA EN EL ART. 555, LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y LA RETENCIÓN EN LAS CUENTAS BANCARIAS HASTA POR \$5.000 SIN ACUERDOS PROBATORIOS NI EXCLUSIONES DE NINGUNA CLASE, SEGÚN LO ANALIZADO Y

## 8. Razón

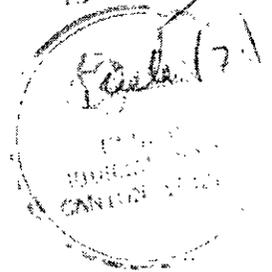
El contenido de la audiencia se puso en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por el Secretario/a del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, en el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
SECRETARÍA

VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA



1913 12 7



Faint, mostly illegible text, possibly a letter or document, covering the majority of the page.



Class 11

edu

61

10/10/2020

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



1884  
New York

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

MEXICO - FLORES DE VILLA GUERRA  
SECRETARIO

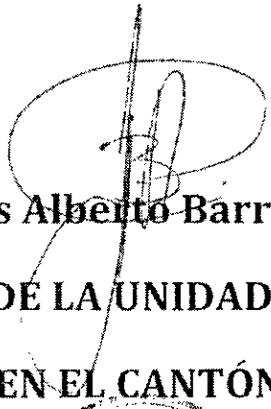
En el mes de Mayo de 1961 se hizo el censo de los miembros de la  
Asociación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de la  
Ciudad de México, en el edificio de la Secretaría de Educación  
Pública, en la calle de...  
Los señores que se mencionan a continuación son los que  
se encuentran en el edificio de la Secretaría de Educación  
Pública, en la calle de...  
Los señores que se mencionan a continuación son los que  
se encuentran en el edificio de la Secretaría de Educación  
Pública, en la calle de...  
Los señores que se mencionan a continuación son los que  
se encuentran en el edificio de la Secretaría de Educación  
Pública, en la calle de...

MEXICO - JAFIN

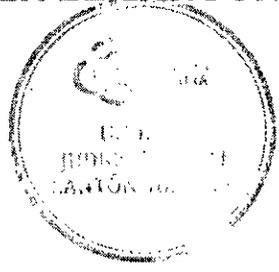
Folio 13

**COORDINACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES-** Por recibido y en atención a expresa disposición constante en el Art. 576 del Código Orgánico Integral Penal en vigencia, **CERTIFICO:** Que las copias que anteceden en NUEVE fojas útiles (9-fojas), han sido tomadas del proceso penal signado con el N° **03283-2016-00765** de la Unidad Judicial Penal de Azogues, seguido por **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO**.

Azogues, 02 de Marzo de 2020.



**Eco. Luis Alberto Barrera Arce**  
**COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL**  
**CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.**



decisión judicial se deduzca que esta es contraria a la justicia.

La característica de definitiva o inapelable de una sentencia, abre paso al recurso extraordinario de revisión, únicamente en casos excepcionales "*(1/4) con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia*"<sup>2</sup>. De lo transcrito queda claro que el fin último de la revisión, es el imperio de la verdad procesal.

Entonces, la revisión implica un modo de impugnación de carácter extraordinario, con efecto devolutivo, que busca la revocatoria de la sentencia condenatoria penal firme, que se limita a alguna de las causales previstas en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, caso contrario este recurso se torna improcedente.

#### **4.1 Reflexiones sobre las causales previstas en el art. 658 del Código Orgánico Integral Penal**

Nuestra legislación positiva ceñida bajo el principio de legalidad, contempla causales taxativas, por las cuales procede la interposición del recurso de revisión, todo ello en aras de garantizar su carácter "*extraordinario y excepcional*" que reviste.

Bajo este razonamiento, el revisionista para tratar de desmoronar la intangibilidad de la cosa juzgada, es necesario que cumpla con estrictos requisitos, sin los cuales surge indefectiblemente la inadmisión del libelo que contiene la pretensión. En efecto, el articulado inserto en el Código Orgánico Integral Penal, prevé los siguientes motivos por los que, es dable proponer la revisión:

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua/ Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997.

32032  
15

las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.<sup>1</sup>

El recurso de revisión no tiene un plazo perentorio, ya que puede ser presentado en cualquier momento posterior a la fecha en que quedó en firme la sentencia ejecutoriada, es uno de los medios de impugnación, que hace posible el derecho a recurrir que es mecánicamente consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, e igualmente establece que durante el proceso, toda persona tiene, en plena igualdad de derecho, la garantía mínima de recurrir, lo que guarda concordancia con lo determinado en el artículo 75.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: "*Recurrir a través de apelación en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*", que al atacar una sentencia ejecutoriada, busca desvirtuar la institución de la cosa juzgada.

La razón para ello, es una duda razonable, fundada en nueva prueba, que resta por completo la credibilidad respecto de la culpabilidad de la persona sentenciada, razón por la que deberá necesariamente, ser revocada (si fuere el caso), en pro de hacer efectivo la vigencia del nuevo paradigma de Estado, en el que los derechos, se constituyen en el eje transversal de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, se acota que una de las garantías básicas del debido proceso es la cosa juzgada, en virtud de esta, las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia una vez ejecutoriadas, adquieren el carácter de definitivas y vinculantes, en el marco de la seguridad jurídica; por ello el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión.

Ahora bien, en el derecho penal, al estar de por medio la libertad, principio fundante del Estado constitucional de derechos y justicia, tiene lugar el recurso de revisión que constituye la excepción a la institución de cosa juzgada, y permite en casos excepcionales, dejar sin valor una sentencia ejecutoriada cuando de los hechos o circunstancias posteriores a la

<sup>1</sup> Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal*, editorial Temis S.A., Bogotá, 2008, p. 16.

Una l  
Bastante 14



104742565-DFE

Juicio No. 03283-2016-00765

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, jueves 27 de junio del 2019, las 09h38. **VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES:**

El 17 de mayo de 2017, a las 15h08, el Tribunal Primero de lo Penal con sede en Azogues, mediante voto de mayoría, declara a Víctor Augusto Cumbe Guallpa, autor directo del delito de abuso sexual tipificado en el artículo innumerado (504.4) del Código Penal (en adelante CP), imponiéndole la pena privativa de libertad de 4 años.

Inconforme con esta resolución el sentenciado Víctor Augusto Cumbe Guallpa, presentó recurso de apelación.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, el 21 de junio de 2017, a las 16h00, resuelve declarar el abandono del recurso de apelación.

Con tales antecedentes, el sentenciado Víctor Augusto Cumbe Guallpa, interpone recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 658.3 del Código Orgánico Integral Penal.

**2. COMPETENCIA:**

Conocemos de la presente causa conforme a lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como por la Resolución No. 209-2017, que por segunda ocasión renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en

sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el artículo 183 del COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2018, y previo sorteo de ley dio como resultado que, el Tribunal asignado a esta causa No. 03283-2016-00765, quede integrado por los doctores Luis Enríquez Villacrés, Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales y doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186 del COFJ.

### **3. TRÁMITE.-**

De conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que para el caso, *in examine*, son las contenidas en Código Orgánico Integral Penal.

### **4. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN:**

El recurso de revisión es un mecanismo a través del cual se busca invalidar una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de

*Escrito  
16*

*ii) Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta*

Una correcta interpretación de la causal primera de revisión, sin mayores dificultades conduce a advertir que, se presenta exclusivamente en los delitos cuyo bien jurídico protegido es "la vida humana independiente", el cual está elevado a rango constitucional, específicamente en el artículo 66.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En aras de la demostración de este motivo, la pretensión debe estar enrumada a explicar la atipicidad de la conducta, por cuanto no se configuraría el objeto material y jurídico del ilícito, en razón de que la persona, sobre la cual recae la acción delictiva se encuentra indemne.

*iii) Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada*

Cuando la acción se apoya en la causal segunda, el accionante debe demostrar en el plano normativo: a) la existencia de dos sentencias condenatorias firmes, b) identidad objetiva y subjetiva de los hechos y, c) multiplicidad de procesados.

La finalidad intrínseca de esta causal, radica en la preservación del principio de seguridad jurídica, por cuanto los fallos de los juzgadores deben respetar los principios de la lógica formal (identidad, no contradicción, razón suficiente y tercero excluido), todo ello, para evitar incongruencia en las decisiones jurisdiccionales.

*iii) Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados*

Si la pretensión tiene como basamento la causal tercera, es menester comprobar que el fallo condenatorio, ha tenido como soporte probatorio: 1) prueba testimonial o documental falsa, y/o; 2) informes periciales maliciosos o errados.

Con respecto al primer presupuesto, atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras, se entiende por "falso", aquello que es <<engañoso, fingido, simulado, falta de ley, de realidad o de veracidad>>, esto significa que, el caudal probatorio testimonial y/o documental que llevó al juzgador a establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del sentenciado, es contrario a la verdad procesal, lo cual desdibuja el imperativo constitucional de "administrar justicia"; y requiere un remedio jurisdiccional apropiado, como lo es, el recurso de revisión.

En mención a la segunda hipótesis, que hace alusión a los informes periciales, vale distinguir que, las dos acepciones utilizadas por el legislador no deben ser consideradas como sinónimos, puesto que, la *malicia* atribuye "mala intención a los hechos y palabras ajenas", mientras que, lo *errado*, se apareja a "no acertar por descuido o inadvertencia"; lo cual hace que el revisionista, al fundamentar el libelo de su pretensión bajo esta causal, esté conminado a demostrar que, el informe pericial está sustentado en yerros cometidos de manera intencional para vejar la verdad procesal; *contrario sensu*, cuando su reclamación se enrumbe al subsiguiente presupuesto, su carga argumentativa debe demostrar que dicho informe pericial adolece de desaciertos, que se verifican en el plano causal, lo que coadyuvó a una sentencia carente de justicia formal y material.

#### 4.2 Requisitos condicionantes para la interposición del recurso de revisión<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal, "art. 659.- Recurrente.- [...] El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa".

620  
Dy J. d.

El Código Orgánico Integral Penal ha previsto en su normativa, la incorporación de una figura legal "revisión", cuya naturaleza está encaminada a la reparación de injusticias cometidas por parte de los juzgadores de instancia. Para tal efecto y, a fin de que la misma no sea descontextualizada, el legislador ha señalado taxativamente que su interposición, esté resguardada de un filtro de admisibilidad<sup>4</sup>, el cual debe cumplir el libelista, con la observancia de dos presupuestos sustanciales: (a) solicitud debidamente fundamentada, en la que debe especificar una o varias de las causas que establece el Art. 658 del precitado cuerpo normativo; y, (b) petitorio o inclusión de prueba *ex novo*.

#### 4.3.1 Solicitud debidamente fundamentada

Cuando se alude al vocablo "*fundamentación*", este proyecta un radio de acción, que se verifica en la exposición axial de los presupuestos que acompañan una pretensión, lo cual permite en el quehacer judicial materializar el reclamo.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador sobre lo que se debe entender por fundamentar un escrito que contiene la interposición de un recurso, ha dicho que es "*[...] dar buenas razones y argumentos, vale decir una explicación de los fundamentos de lo que se persigue, dando bases jurídicas, legales, constitucionales o doctrinarias que apoyan la legitimidad de ese interés. En otras palabras, fundamentar constituye explicar el interés particular, exponiendo las razones de hecho y derecho que tuvo el accionante para presentar el recurso*"<sup>5</sup>.

Por tanto, es deber ineludible del revisionista al momento de elaborar el escrito que contiene la interposición del recurso de revisión, exponer una argumentación plausible con la naturaleza de la causal invocada.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 053-17-SEP-CC, caso No. 0020-16-EP de 22 de febrero de 2017, que en su parte pertinente señala "[...] resulta oportuno señalar que el vigente Código Orgánico Integral Penal sí contempla en su normatividad jurídica la posibilidad de inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 659

<sup>5</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 037-15-SEP-CC, Caso No. 0387-13-EP de 11 de febrero de 2015

#### 4.3.2 Petitorio de prueba *ex novo*

Los desarrollos teóricos que ha tenido esta institución, parte de una premisa cardinal, que se circunscribe al hecho, de que la prueba nueva debe revestir tres características: (i) Que no haya sido actuada ni practicada durante el desarrollo de la causa; (ii) Que narre situaciones fácticas o probatorios *ex novo* y, (iii) Que esta nueva evidencia incite o vuelva discutible la verdad procesal plasmada en el fallo.

Con respecto a la primera condición, la prueba a ser presentada debe ser novedosa, esto es, no conocida en las instancias pertinentes, todo ello, para evitar dislates innecesarios en la dialéctica jurídica; en segundo lugar, debe circunscribirse a relatar situaciones "nuevas", vale decir, diferentes a las ya planteadas y valorados en la sentencia y, por último la evidencia publicitada debe tener el soporte argumental suficiente, para generar en el Tribunal de Revisión un cuestionamiento de la verdad procesal.

Para el efecto el escrito contentivo del recurso de revisión para que se encuentre fundamentado deberá contener una argumentación fáctica y jurídica encaminada a demostrar: (i) el hecho fáctico que se subsume en la causal invocada; (ii) el anuncio de la prueba nueva, y; (iii) la relación circunstanciada entre la prueba nueva que se aporta y su relevancia con la naturaleza de la causal invocada con el fin de lograr la prosperidad de su planteamiento.

#### 5. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El recurrente Víctor Augusto Cumbe Gualpa, presenta recurso de revisión invocando la causal tercera del artículo 658 del COIP, que establece:

*"Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: (1/4)*

*3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.*

*La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren*

*Oral*  
*E. Diego Jorjano*

*el error de hecho de la sentencia impugnada.*

*No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.*

*La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.<sup>o</sup>*

De conformidad con la norma citada, para la admisión a trámite del recurso de revisión, es requisito ineludible que la impugnación se fundamente en la petición de prueba nueva: sin ella, es imposible dar sustento a la audiencia en la que se debe debatir la misma en atención a los principios de inmediación y contradictorio.

En este sentido, el sentenciado en su pedido de revisión, solicita como prueba nueva lo siguiente:

Prueba documental:

- Informe pericial realizado por el doctor Peter Jacob Sanipatín Atahualpa, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 1838635;
- Informe pericial realizado por el doctor Fernando Tinajero Torres, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 1832007; e,
- Informe pericial realizado por el doctor Ruben Pérez Basantes, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 18-00207-00175.

Prueba testimonial:

- Dr. Peter Jacob Sanipatín Atahualpa
- Dr. Fernando Tinajero Torres; y,
- Dr. Rubén Pérez Basantes.

Por último, pide *que se disponga la realización de una AUDITORIA FORENSE INTEGRAL, al expediente judicial, para cuyo efecto, solicito se oficie a la Directora del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador a fin de que designe al perito o peritos que consideren necesarios para el efecto* [sic]

Según el recurrente, estos medios probatorios le permitirán demostrar la verdad de los hechos que relata en el libelo contentivo del recurso.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en relación a la causal tercera del artículo 658 del COIP, se disgregan tres presupuestos que deben ser cumplidos por el recurrente, estos son:

- 1) Concreción de la prueba refutada: Debe establecerse de manera clara el medio probatorio que impugna por esta causa. En este contexto, el COIP categoriza las pruebas según sus vicios específicos, así tenemos: Documentos o testimonios falsos, informes periciales maliciosos; y/o, informes periciales errados
- 2) Medios probatorios nuevos: En este punto, deberá aportar la contraprueba desconocida por el juzgador, que demuestre los vicios alegados, siendo este el factor concluyente en el fundamento revisionista.
- 3) Exposición de la relación de causalidad entre la prueba nueva y la que ha sido refutada: El recurrente deberá realizar una argumentación pertinente que concatene, de manera lógica y sistemática, el medio probatorio impugnado y el expuesto.

En la especie, se considera prueba nueva y pertinente los informes periciales realizados por los peritos psicólogos clínicos doctores Peter Jacob Sanipatin Atahualpa, Fernando Tinajero Torres; y, Rubén Pérez Basantes, así como sus respectivos testimonios, en la medida en que en el escrito de revisión, se justifica el enlace de la propuesta revisionista, con la realidad del examen invocado para el efecto.

Mientras tanto, no se califica como prueba nueva y pertinente <sup>o</sup> (1/4) *la realización de una AUDITORIA FORENSE INTEGRAL al expediente judicial* (1/4)<sup>o</sup>, toda vez que no se justifica su relación con la causal contemplada en el artículo 658.3 del COIP.

## **6. DECISIÓN:**

02/10/16  
Dij. J. n. 1

Por lo expuesto, y en respeto a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el artículo 659 del COIP, por unanimidad, resuelve:

1. Admitir a trámite el recurso de revisión presentado por Víctor Augusto Cumbe Gualpa, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 658 y 659 del COIP; y.
2. En consecuencia, este Tribunal de Revisión dispone que en la respectiva audiencia, únicamente se practique la prueba nueva que corresponde a los informes periciales realizados por los peritos psicólogos clínicos doctores Peter Jacob Sanipatin Atahualpa, Fernando Tinajero Torres; y, Rubén Pérez Basantes; que ya constan dentro del expediente (fs. 273 a 331); y, los testimonios de las mismas personas que serán evacuadas en audiencia oral, que será evacuada oportunamente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS  
JUEZ NACIONAL**

**DR. LUIS ENRIQUEZ VILLACRES  
JUEZ NACIONAL**

CERTIFICO: QUE EL DOCUMENTO PDF IMPRESO QUE ANTECEDEN EN SEIS FOJAS, Y CORRESPONDE AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL NUMERO 03283-2016-00765, SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, MISMAS QUE SON DESCARGADAS DIRECTAMENTE DEL SISTEMA SATJE DE ESTE TRIBUNAL AL CUAL ME REMITO EN CASO NECESARIO. AZOGUES, 2 MARZO DE 2020.

DR. JOSÉ VÁZQUEZ QUINTEROS.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL AZOGUES